## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa para reformar los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato***, formulada por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario MORENA, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene el objetivo de incluir el reconocimiento de la calidad de guanajuatense a quienes sean hijas o hijos de padre o madre guanajuatense, nacidos fuera del territorio del Estado.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. En las Constituciones Locales de algunas entidades federativas como en Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se restringe el derecho de las personas que tienen un vínculo *ius sanguini* ya que se contempla que los hijos de padres de estos Estados se consideren originarios de los mismos.
4. La autora argentina Velia Cecilia Bobes establece que “la ciudadanía no es una condición ontológica ni estática, más bien se construye a través de un proceso de inclusión progresiva y de “adquisición de poder” por la sociedad, lo cual se relaciona con la existencia de luchas y movimientos sociales que demandan al Estado el mantenimiento y posible ampliación de los derechos ciudadanos” y que por pertenecer a esa comunidad tiene el atributo de ejercer los derechos fundamentales de votar y ser votado sin restricción alguna, a partir de que se adquiere la mayoría de edad.
5. Se establece que los hijos de padres guanajuatenses se encuentran fuertemente influenciados por los continuos vínculos con el Estado del que son originarios sus padres, tales como la forma de expresarse y vestirse, además de todo el bagaje cultural que incluye aspectos políticos, históricos, simbólicos y gastronómicos del lugar que son originarios los padres.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta a la presente **iniciativa para reformar los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, formulada por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario MORENA**,** la cual tiene el objetivo de **incluir el reconocimiento de la calidad de guanajuatense a quienes sean hijas o hijos de padre o madre guanajuatense, nacidos fuera del territorio del Estado**. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 17 DE MARZO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento coincide con el objetivo general del iniciante para preservar la identidad y relaciones familiares de los hijos de padres guanajuatenses. Sin embargo, de conformidad a la exposición de motivos de la iniciativa se hacen las siguientes observaciones en lo particular:

1. **Sobre el vínculo *ius sanguinis*:** La Contradicción de Tesis 430/2013 establece que un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, sino que debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia.

En razón de este punto, cabe destacar que nuestra Constitución Estatal reconoce un *derecho de suelo*, lo que implica que la identidad viene determinada por el preciso lugar en el que se encuentran los progenitores de la persona en el momento de su nacimiento independientemente del origen de los mismos; en contraposición el *ius sanguinis* es preferido por otros Estados bajo el argumento de la búsqueda de la cohesión étnica y social, es de considerar que al respecto de la propuesta de reforma se deberán revisar los aspectos de movimiento poblacionales en nuestro Estado y necesidad real de la modificación.

1. **En razón de los derechos político-electorales:** A pesar que la iniciativa hace la distinción entre ciudadanos y oriundos, en algunas Constituciones locales como las de Baja California Sur, Campeche y Chihuahua, a pesar de establecer la oriundez por vínculo sanguíneo en línea directa ascendiente, también se establece que los derechos del *ciudadano estatal* se perderán cuando este adquiera la ciudadanía de otro Estado, razón por la cual podría considerarse perjudicial la adquisición de una *doble* ciudadanía cuando la persona alcance la mayoría de edad.

Las Constituciones Políticas de los Estados que se refieren en el proyecto de reforma consideran como un factor preponderante para adquirir la calidad de ciudadano a las personas que sean descendientes de padres originarios de un Estado, y en la propuesta se argumenta en el sentido de los hijos de Guanajuatenses se encuentran fuertemente influenciados por sus vínculos con el Estado del que son originarios sus padres, por lo que la identidad de una región se trasmite de generación en generación, de forma étnica y social.

1. **Respecto de los documentos oficiales de identificación:** Finalmente, es importante limitar el alcance de la iniciativa, acotando la “calidad guanajuatense” únicamente a la oriundez y vecindad, especialmente para no afectar los derechos político-electorales de las personas mayores de edad que han residido en el estado de Guanajuato por al menos dos años y tomar en consideración que no se acreditará la calidad de hijos de guanajuatenses mediante exhibición de acta de nacimiento y/o CURP, puesto que en dichos documentos oficiales solo se hace constar el nombre de los padres y *lugar de nacimiento* de los registrados.